

C.A. de Temuco

Temuco, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, conjuntamente con la apelación, don Nelson Marcelo Villena Castillo, en representación de la demandada Inmobiliaria E Inversiones Puyehue, interpuso recurso de casación en la forma, basado en que el fallo recurrido adolecería del vicio contemplado en el artículo 768, N° N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es haber sido dada la sentencia ultra petita , y la del N° 5 del mismo artículo, esto es, el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las exigencias establecidas en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, que dispone que la sentencia debe contener consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

SEGUNDO: En seguida, el recurso señala como los vicios que ha planteado, influyen en lo dispositivo del fallo, por lo que le producen un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia.

TERCERO: Que, la causal de ultra petita la funda en que la actora solicitó declarar que la demandada le adeuda, la cantidad de 450 Unidades de Fomento, con todo la sentencia solo condena a pagar la suma de 225 Unidades de Fomento, equivalente a la suma de \$ 6.031.125, más intereses, reajustes y costas, por lo que la sentencia no se ha pronunciado conforme al mérito del proceso.

CUARTO: Que, el hecho de haberse circunscrito la petición concreta de la demanda a una suma determinada que no coincide exactamente con aquélla por la que habría ésta de ser acogida, no impone como consecuencia necesaria que la acción deba ser desestimada porque lo contrario importaría incurrir en ultra petita,



como se ha invocado en el fallo impugnado para justificar el rechazo de la demanda. Que, al efecto, se ha conceptualizado lo que en doctrina se denomina minus o infra petita como el defecto cuantitativo de la sentencia cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre, se afirma, si se otorga menos de lo reconocido por el demandado. Pues bien, en términos simples la razón para consagrar la ultra petita como vicio de casación radica en evitar la sorpresa a la parte vencida con una condena que le imponga satisfacer una pretensión más gravosa que la hecha valer por su contendor y respecto de la cual no se ha defendido. Cuando se otorga menos de lo pedido lo cierto es que tal sorpresa no se produce y, por lo mismo, no hay indefensión alguna para el vencido que sea deseable evitar. Es por ello que la sentencia que condena al pago de una suma de dinero inferior a la específicamente requerida en la demanda no incurre en vicio alguno de casación ni en error enmendable de acuerdo a derecho por vía de apelación, en tanto esa suma haya sido la que contractual o legalmente se estima corresponde.

QUINTO: A mayor abundamiento, la recurrente habilitó al sentenciador a dar una cantidad inferior cuando expresa que sólo para el evento improbable de acogerse la demanda, solicita a que se condene a su mandante sólo al pago de 225 UF, pues ello es lo que podría -en el mejor de los casos, y sólo de desestimarse sus alegaciones- a la parte demandante de autos, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar”.

SEXTO: Que, dado lo anterior se desestimará esta primera causal de casación invocada.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la supuesta configuración del vicio del art. 768 N° 5 del código citado, esto en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil y artículo 160 del mismo texto legal, se cuestiona que el sentenciador en



el considerando décimo tercero valore como prueba correos electrónicos supuestamente intercambiados entre las partes, y en mérito de ellos concluya que la prescripción se interrumpió, sin que hayan sido allegados al proceso con arreglo a derecho, pues nunca se citó a las partes a audiencia de percepción documental, como lo manda el art. 348 bis del C. de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, la percepción documental, prevista en el art. 348 bis del C. de Procedimiento Civil, conlleva dar valor instrumental a los correos electrónicos, con todo su omisión, no impide que los mismos cuando no se ha cumplido esta condición, permitan servir de base para construir una presunción judicial, máxime cuando ellos no han sido objetados, por la contraparte, cuando se han tenido por acompañados por el Tribunal.

NOVENO: Que, en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, la sentenciadora expresa que conforme el mérito de la prueba rendida, específicamente correos electrónicos entre las partes, los cuales no fueron objetados, “no puede sino desprenderse que el segundo email fue remitido dando respuesta al email del demandante y reconociendo lo que este mismo señala, es decir que las ventas se encuentran suspendidas y que si quiere dejar el centro se le debe obviamente devolver su dinero”, lo que permite concluir que existe un reconocimiento de deuda que ha producido la interrupción natural de la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, corriendo desde esa fecha nuevo plazo de prescripción por lo que acción no se encuentra prescrita como señala el demandante.

DECIMO: Que, de la redacción anterior no puede extraerse que el sentenciador este dando valor instrumental a los correos electrónicos indicados, sino que su contenido, al no haber sido objetado, le permite construir una presunción judicial, como es la existencia de un reconocimiento de deuda que ha producido la interrupción natural de la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil.



UNDECIMO: Que, la propia recurrente al contestar la demanda, no niega la existencia de dichos correos señalando “que los intercambios de correos electrónicos aludidos en la demanda no tienen el efecto de interrumpir la obligación, pues ellos no dan cuenta de un reconocimiento de deuda, y sólo se refieren a un conjunto de intercambios de opiniones destinados a solucionar la ocupación que hacía -y hace- don Juan Vásquez de una oficina sin título alguno que lo ampare”.

DUODECIMO: Que, en este contexto, y estando ante una presunción judicial construida sobre la base correos electrónicos, no objetados y además reconocidos en lo sustancial por la recurrente al contestar la demanda, la falta de la diligencia de percepción documental a su respecto, no tiene la virtud de configurar un vicio que tenga influencia en lo dispositivo del fallo, razón por la cual, será también desestima de esta causal de casación que ha sido argüida.

DECIMO TERCERO: Por consiguiente, esta Corte desestimaré el recurso de casación en la forma interpuesto, contra la sentencia del 8 de febrero de 2019 del Primer Juzgado Civil de Temuco.

II.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, en cuanto al recurso de apelación, este Tribunal hace suyas las consideraciones de la sentencia recurrida, para desestimar las alegaciones de la recurrente, las que se dan por lo mismo por parte de esta sentencia, razón por la cual se desestimaré la apelación presentada, confirmándose la sentencia recurrida.

Y VISTOS además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a.- Que **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de casación interpuesto por don don Nelson Marcelo Villena Castillo, en representación de la demandada Inmobiliaria e Inversiones Puyehue, contra la sentencia del 8 de febrero de 2019 del Primer Juzgado Civil de Temuco.



b.- Que **SE CONFIRMA**, con costas, la sentencia apelada del 8 de febrero de 2019 dictada por el del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

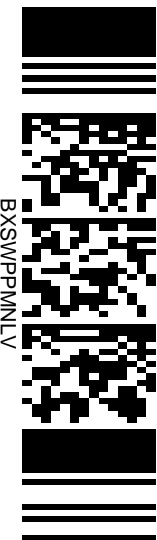
Redactada por el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Civil-419-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Suplente Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, quince de mayo de dos mil veinte.

En Temuco, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>